



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Expte. N° S01:0490623/2012 (Conc. N° 1040) ER-PF

DICTAMEN N° 87

BUENOS AIRES, 17 ABR 2017

SEÑOR SECRETARIO

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° S01:0490623/2012 del registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, caratulado "FEDERAL RESGUARD S.A., SEGURIDAD CONO SUR S.A., SECURITAS ARGENTINA S.A., FABIÁN ANTONIO RUGGIERO Y NATALIA BEATRIZ RUGGIERO S/ NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8° LEY 25.156 (CONC. 1040)", en trámite por ante esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

I.1. La Operación

1. La operación de concentración notificada consiste en una compraventa de acciones, celebrada el día 6 de diciembre de 2012, mediante la cual los accionistas de FEDERAL RESGUARD S.A. (en adelante "FEDERAL RESGUARD"), los señores FABIÁN ANTONIO RUGGIERO y NATALIA BEATRIZ RUGGIERO, (en adelante "LOS VENDEDORES") transfieren a SEGURIDAD CONO SUR S.A. (en adelante "CONO SUR") y a SECURITAS ARGENTINA S.A. (en adelante "SECURITAS ARGENTINA") el cien por ciento (100 %) del paquete accionario de dicha firma, en la siguiente proporción: CONO SUR el 60% de las acciones y SECURITAS ARGENTINA el 40% restante.

2. El cierre de la transacción tuvo lugar el 6 de diciembre de 2012, conforme surge de la informado por las partes a fs. 6. Cabe aclarar, que esta concentración fue notificada ante esta Comisión Nacional el segundo día hábil posterior al vencimiento¹.

¹ Más adelante se volverá sobre esta cuestión.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

I.2. La Actividad de las Partes

I.2.1. La compradora

3. CONO SUR, es una sociedad debidamente constituida bajo las leyes de la República Argentina, y es controlada por SECURITAS SEGURIDAD HOLDING INC ("en adelante SECURITAS")², y SECURITAS ARGENTINA. La actividad de CONO SUR es la de seguridad privada.
4. SECURITAS ARGENTINA, es una sociedad debidamente constituida bajo las leyes de la República Argentina. Es controlada directamente por SECURITAS con el 80% del capital accionario, perteneciendo el 20% restante a SECURITAS AB. Su actividad es la de prestar servicios de seguridad física y electrónica en distintas provincias del país y Ciudad Autónoma de Buenos Aires. No presta servicios de seguridad de traslado de valores o transporte de caudales.
5. En la República Argentina, SECURITAS actúa a través de:
6. SECURITAS ARGENTINA, SEGURIDAD ARGENTINA S.A. (en adelante "SEGURIDAD ARGENTINA"), AIPAA S.A. - AGENCIA DE INVESTIGACIONES PRIVADAS AUTORIZADA AMÉRCIA S.A. (en adelante "AIPAA"), SEGURIDAD CONO SUR S.A. (en adelante "CONO SUR"), VIGILANCIA Y SEGURIDAD S.A. (en adelante "VIGILANCIA Y SEGURIDAD"), y SECURITAS SERVICIOS S.A. (en adelante "SECURITAS SERVICIOS"), EL GUARDIAN S.A. (en adelante "EL GUARDIÁN"), VIGILÁN S.A. (en adelante "VIGILÁN"), CONSULTORA VIDEKO S.A. (en adelante "CONSULTORA VIDEKO"), FUEGO RED S.A. (en adelante "FUEGO RED") y TRAILBACK S.A. (en adelante "TRAILBACK").
7. SEGURIDAD ARGENTINA es controlada directamente por SECURITAS con el 90% del capital social, estando el restante 10% de dicho capital en poder de SECURITAS ARGENTINA. Su actividad es la de seguridad privada.
8. AIPAA es controlada directamente por SECURITAS ARGENTINA con el 99,99% de su capital social. AIPAA S.A. es una empresa proveedora de servicios de seguridad privada.

² SECURITAS es una sociedad constituida y existente bajo las leyes del Reino de España, que tiene por actividad principal la de negociar y poseer acciones, custodia de valores, monitoreo, etc.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VE
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

9. VIGILANCIA Y SEGURIDAD es controlada directamente por SECURITAS con el 95% de sus acciones, estando el 5% restante en poder de SECURITAS ARGENTINA. La actividad que desarrolla es la de seguridad privada.
10. SECURITAS SERVICIOS es controlada directamente por SECURITAS ARGENTINA con el 80% de sus acciones, estando el 20% restante en poder de AIPAA. La actividad principal de SECURITAS SERVICIOS es la de prestación integral de servicios.
11. EL GUARDIÁN, es controlada por SECURITAS con el 93% de sus acciones, siendo el 7% restante de AIPAA. La actividad desarrollada por EL GUARDIÁN, es la de prestación de servicios de tanto de seguridad física como electrónica.
12. VIGILÁN, es controlada por SECURITAS con el 95% de las acciones, siendo el 5% titularidad de SECURITAS ARGENTINA. VIGILÁN, tiene por objeto realizar por sí o por terceros o asociadas a terceros las actividades de: 1) vigilancia y protección de bienes; 2) escolta y protección de personas; 3) transporte, custodia y protección de cualquier objeto de traslado lícito, a excepción del transporte de caudales; 4) vigilancia, protección de personas y bienes en espectáculos públicos, locales bailables y otros eventos; y 5) obtención de evidencias en cuestiones civiles y/o penales, y según lo informado por las partes notificantes no posee empresas controladas.
13. CONSULTORA VIDEKO, es controlada por SECURITAS con el 95% de las acciones, siendo el 5% restante titularidad de SECURITAS ARGENTINA. CONSULTORA VIDEKO tiene por objeto realizar por sí o por terceros o asociadas a terceros las actividades de: 1) vigilancia y protección de bienes; 2) escolta y protección de personas; 3) transporte, custodia y protección de cualquier objeto de traslado lícito, a excepción del transporte de caudales; 4) vigilancia, protección de personas y bienes en espectáculos públicos, locales bailables y otros eventos; y 5) obtención de evidencias en cuestiones civiles y/o penales.³
14. FUEGO RED, tiene como accionistas a SECURITAS con el 50% de las acciones y SECURITAS ARGENTINA con el 50% restante. FUEGO RED tiene por objeto realizar por sí o por terceros o asociadas a terceros las actividades de: compraventa, comercialización, armado, fabricación, instalación, servicios de ingeniería y mantenimiento de equipos y

³ La adquisición de esta empresa por parte de SECURITAS se encuentra bajo análisis de esta Comisión Nacional. Expediente S01: 0127330/2011 caratulado "SECURITAS SEGURIDAD HOLDING SL, SECURITAS ARGENTINA SA., EDUARDO JORGE BARBIERI Y OTROS S/ NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8º LEY 25.156 (CONC. 893)".



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL


Dra. MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

sistemas de automatización, control, protección, seguridad y comunicaciones para instalaciones industriales. Establecimientos fabriles, industrias. Complejos industriales-comerciales. Edificios comerciales o Residenciales y Transporte, todo ello en lo referido a sus instalaciones de aire acondicionado, electricidad, energía, control de procesos, detección y extinción de incendios, circuitos cerrados de televisión, control de accesos y de personal de seguridad, cómputos, telefonía y redes de datos⁴.

15. TRAILBACK, es una empresa que se dedica a brindar servicios de posicionamiento, logística y seguridad de unidades móviles y cargas transportadas a través de tecnología GPS en la República Argentina, brindando entre otros, posicionamiento vehicular, información logística, pesajes de cargas, temperatura de refrigerados, etc.⁵

1.2.2. Los vendedores

15. FABIÁN ANTONIO RUGGIERO (D.N.I. 17.428.054) y NATALIA BEATRIZ RUGGIERO (D.N.I. 26.591.266), personas físicas y de nacionalidad argentina, son los titulares del 100% de las acciones y de los derechos de voto FEDERAL RESGUARD, divididas de la siguiente manera: FABIÁN ANTONIO RUGGIERO con el 95% de las acciones y NATALIA BEATRIZ RUGGIERO con el 5 % restante.

1.2.3. Objeto de la Operación

16. FEDERAL RESGUARD, es una empresa que se dedica a brindar servicios de vigilancia y protección de personas, "seguridad física" o "guardias de seguridad", no teniendo actividad en otros servicios de seguridad, como transporte de caudales, instalaciones de tecnología y monitoreo electrónico de alarmas.

⁴ La adquisición de esta empresa por parte de SECURITAS se encuentra bajo análisis de esta Comisión Nacional en el Expediente N° S01:0464164/2011, caratulado "DAVID MARCELO PETLIUK, CARLOS HORACIO WAINER, GUSTAVO ELADIO ENRIQUEZ, SECURITAS SEGURIDAD HOLDING SL, SECURITAS ARGENTINA SA. S/ NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8° LEY 25.156 (CONC. 958)".

⁵ La adquisición de esta empresa por parte de SECURITAS, se encuentra bajo análisis de esta Comisión Nacional en el Expediente N° S01: S01:0153033/2012 caratulado "TRAILBACK S.A., SEGURIDAD CONO SUR S.A., SECURITAS ARGENTINA S.A. Y OTROS S/ NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8° LEY 25.156 (CONC. 996)".



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO

17. Las partes notificaron la operación de concentración económica origen de las presentes actuaciones -tal y como se analizará más adelante- fuera del plazo establecido en la Ley N° 25.156 y su Decreto Reglamentario N° 89/2001.
18. La operación notificada consiste en la adquisición de cuotas sociales que encuadra en las previsiones del Artículo 6, inciso c) de la Ley N° 25.156.
19. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las empresas afectadas supera el umbral previsto en el Artículo 8 de la ley N° 25.156, y la operación no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones dispuestas en dicha norma.

III. PROCEDIMIENTO

20. El día 17 de diciembre de 2012, FABIÁN ANTONIO RUGGIERO, NOELIA BEATRIZ RUGGIERO, CONO SUR y SECURITAS ARGENTINA, realizaron en forma conjunta la presentación del Formulario F1 ante esta Comisión Nacional, informando la operación de concentración económica.
22. Luego de varias presentaciones efectuadas sin cumplir con lo dispuesto en la Resolución SDCyC N° 40/01, con fecha de 12 de septiembre de 2013, habiendo analizado la presentación a despacho, esta Comisión Nacional consideró que la información presentada se hallaba incompleta, procediéndose a realizar las respectivas observaciones, haciéndoles saber a las partes notificantes que hasta tanto no se diera cumplimiento a dicho requerimiento, suministrando en forma completa la información y/o documentación requerida, quedaba suspendido el plazo del Artículo 13 de la Ley N° 25.156, a partir del primer día hábil posterior a la presentación efectuada con fecha 5 de septiembre de 2013, notificándose en el mismo día.
23. Finalmente, con fecha 14 de marzo de 2017, luego de reiteradas presentaciones parciales, las partes notificantes realizaron una presentación a fin de dar cumplimiento al requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional y consecuentemente se tiene por aprobado el Formulario F1, continuando el cómputo del plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 a partir del último día hábil posterior al enunciado.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

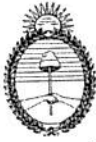
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

III.2. Análisis del Planteo de Aprobación Tácita

24. Con fecha 16 de septiembre de 2016 las partes notificantes efectuaron una presentación por ante esta Comisión Nacional, manifestando que "Conforme lo determina el art. 13 de la Ley 25.156, la decisión del Tribunal debe efectuarse dentro de los 45 días de presentada la solicitud". Y asimismo hicieron referencia al Artículo 14 que prevé la aprobación tácita en el caso de que transcurra el plazo referido sin mediar resolución al respecto. En tal sentido manifestaron que la concentración se inició el 17 de diciembre de 2012, y que a dicha fecha seguía pendiente de resolución, habiendo transcurrido más de CUATRO años de tramitación y a su entender habían, transcurridos 158 DÍAS hábiles administrativos y con lo cual, el plazo previsto por el Artículo 13 citado había transcurrido holgadamente.
25. Corresponde ahora expedirse sobre el planteo efectuado, de modo tal que es preciso recordar que el Decreto N° 89/2001 establece en su Artículo 14 que "el plazo de CUARENTA Y CINCO (45) días mencionado en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 comenzará a correr a partir de que el interesado efectuar la notificación prevista en el Artículo 8° de dicha Ley; **sin embargo, dicho plazo quedará suspendido cada vez que el TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA solicitare al interesado información adicional y hasta tanto tal información fuere suministrada en forma completa**" (la negrita y subrayado no están en el original).
26. A su vez, el Decreto N° 396/2001 establece que "La solicitud de documentación adicional deberá efectuarse en un único acto por etapa, que suspenderá el cómputo del plazo por una sola vez durante su transcurso, salvo que fuere incompleta".
27. Por su parte, la Resolución SDCyC N° 40/2001, al establecer la Guía para la notificación de operaciones de concentración económicas, dispuso en su punto E. IV. sobre el "Cómputo y suspensión de los plazos" que "Todos los plazos indicados precedentemente se computarán sobre la base de días hábiles administrativos... **Dichos plazos quedarán suspendidos: ...b) desde el momento en que la Autoridad de Aplicación solicite que se presente la información faltante de los formularios F1, F2 o F3 hasta que dicha información haya sido suministrada en forma completa**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 14 de la Reglamentación..." (la negrita y subrayado nos pertenecen).



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Jra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARÍA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

28. Debe entenderse por información incompleta la aportada con omisiones, así como aquella información de la que resultan nuevas empresas involucradas o posiblemente involucradas, mercados o hechos nuevos, que como tales no pudieron haberse tenido en cuenta al momento de confeccionarse las observaciones previas.
29. El hecho de que la información suministrada por las partes notificantes, al contestar una vista con observaciones efectuadas al Formulario F1, sea incompleta, lleva a esta Comisión Nacional a reformular sus observaciones a efectos de llegar a un cabal entendimiento de los mercados analizados y de las empresas involucradas; y más aún cuando de la información aportada por las partes resultan empresas involucradas o posiblemente involucradas, mercados o hechos nuevos.
30. Asimismo, la mencionada Resolución SDCyC N° 40/2001 establece que "...B. Necesidad de que la notificación sea correcta y esté completa... Todos los datos y documentos presentados deberán ser correctos y completos. Las empresas presentantes deberán atender las siguientes premisas: a) La información suministrada en respuesta a los formularios F1, F2 y F3 tendrá el carácter de declaración jurada de acuerdo con lo establecido en la Reglamentación de la Ley 25.156, por lo cual la falsedad de su contenido será causa suficiente para que se dé intervención a la Justicia Penal. b) La información suministrada en respuesta a dichos formularios deberá estar sustentada por la documentación pertinente, la que quedará sujeta a verificación por parte de la Autoridad de Aplicación. c) En caso de que no se disponga total o parcialmente de la información requerida en los formularios F1, F2 y F3, se deberá explicar por qué no se cuenta con ella. ...d) Se podrá solicitar que la Autoridad de Aplicación acepte que la notificación se considere completa, aun cuando no se haya presentado en su totalidad la información exigida por el formulario que corresponda. La Autoridad de Aplicación accederá al pedido si, a su juicio, la información omitida no resulta imprescindible para analizar la operación en cuestión".
31. Debe tenerse en cuenta que es facultad de esta Comisión Nacional determinar conforme a derecho el carácter de las operaciones informadas a la misma en cumplimiento del Artículo 8° y 6° de la Ley N° 25.156 (conf. Art. 2° de la Resolución SDCyC N° 40/2001).
32. Por todo lo analizado en los párrafos precedentes, esta Comisión Nacional estima que se ha respetado el requerimiento de información en un único acto por etapa que establece el Decreto N° 396/2001. Además, en cada oportunidad en donde se solicitó a las partes que completaran

v. C. 7 M



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VE
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

las presentaciones parciales o con información faltante, se les comunicó que el plazo continuaba suspendido o bien que no había comenzado a correr, según fuera el caso.

33. Por otro lado, es de considerar que el tiempo que debe tomarse esta Comisión Nacional para analizar las presentaciones y efectuar observaciones en su caso no está regulado por el marco normativo, sólo se exige que el plazo sea razonable.
34. En el caso particular, las partes han notificado la operación de concentración económica el día 17 de diciembre de 2012. Después de varias presentaciones, recién con fecha 5 de septiembre de 2013, las partes realizaron una presentación, por la que esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, les comunicó que el plazo previsto en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 comenzó a correr a partir del primer día hábil posterior a la presentación efectuada en fecha 5 de septiembre de 2013, y que el mismo quedaría suspendido, a partir del primer día hábil posterior a la notificación de dicha providencia. Este proveído fue notificado a las partes el 12 de septiembre de 2013, por lo que, los plazos quedaron suspendidos a partir del 6 de septiembre de 2013, habiendo transcurrido tan sólo 5 días, de los 45 (cuarenta y cinco) al que hace referencia el Artículo 13 de la Ley N° 25.156. Dicha providencia no fue recurrida ni objetada, por lo que ha quedado firme y consentida.
35. A partir de la suspensión de los plazos, las partes han realizado presentaciones dando cumplimiento parcial a lo requerido por esta Comisión Nacional. Vale aclarar, que la presentación que las partes realizaron después de haberse suspendido los plazos, fue el 30 de octubre de 2013, es decir 33 días hábiles, posteriores a la notificación de fecha 12 de septiembre de 2013, donde solicitó una prórroga del plazo para dar cumplimiento a lo requerido en dicha oportunidad.
36. El día 16 de septiembre de 2016, y habiendo transcurrido 38 días hábiles desde la última notificación efectuada por esta CNDC, las partes realizaron una presentación en la cual manifiestan que ha operado la aprobación tácita de esta operación de concentración económica, y solicita Resolución, lo que es reiterado en las presentaciones de fecha 14 de diciembre de 2016 y en la de fecha 14 de marzo de 2017.
37. Es importante destacar, que los plazos recién comienzan a correr una vez, que el Formulario F1 se encuentra completo, y se mantienen suspendido por todo el plazo que transcurra hasta que las mismas den cabal cumplimiento a las observaciones efectuadas y dicho Formulario se tenga por aprobado. En el caso particular, las partes han demostrado, inclusive no impulsar el



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VER
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

expediente en reiteradas oportunidades, por lo que la pretensión de tener por aprobada tácitamente la operación, no solo deviene improcedente sino carente de todo fundamento lógico. Es que –mayormente- es el propio retraso en la contestación de las vistas que se efectuara a las partes, lo que ha determinado el tiempo de este expediente, del cual ahora –la propias partes- se quejan.

38. Por todo lo explicado esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA considera que no corresponde hacer lugar al planteo de aprobación tácita realizado por las notificantes, lo que recomendará al Señor Secretario de Comercio.

IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

IV.1. Naturaleza de la operación

39. De acuerdo con lo expuesto anteriormente, CONO SUR y SECURITAS ARGENTINA, dos empresas del grupo SECURITAS, adquieren la totalidad del capital social de FEDERAL RESGUARD. A continuación, se presenta la actividad económica que realiza tanto el Grupo Comprador como la empresa objeto en el país:

Tabla N° 1: Comparación de las actividades de las empresas afectadas (compradoras y objeto) en Argentina

Empresas	Actividad económica principal
Empresa Objeto:	
FEDERAL RESGUARD	Presta servicios de vigilancia, protección de bienes y personas. Su actividad se encuadra en el mercado de seguridad física, esto es, servicios prestados a través de vigiladores, no teniendo actividad en otros servicios de seguridad, tales como transporte de caudales o instalaciones de tecnología y monitoreo electrónico de alarmas (segmento de "seguridad electrónica"). Opera en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en la Provincia de Buenos Aires no opera más en la Provincia de Mendoza, aunque el grupo mantiene la habilitación vigente.
Grupo Comprador	
Grupo SECURITAS	Brinda servicios de seguridad física y electrónica. Presta sus servicios de seguridad física en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA) y las provincias

[Handwritten mark]

[Handwritten signatures and marks]



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Empresas	Actividad económica principal
	de Buenos Aires, Santa Fe, Entre Ríos, Córdoba, Salta, San Luis, Mendoza, La Pampa, Tucumán, Neuquén, Río Negro, Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego. Por otra parte, sus servicios de seguridad electrónica son ofrecidos en Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en las Provincias de Buenos Aires y Entre Ríos. SECURITAS no presta servicios de seguridad de traslado de valores o transporte de caudales.

Fuente: CNDC en base a información aportada por las notificantes.

40. Como surge del cuadro precedente, la operación de concentración presenta una relación económica de naturaleza horizontal en la provisión de servicios de seguridad física, tanto de personas como de bienes. Asimismo, esta superposición horizontal se produce en Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en la provincia de Buenos Aires.

IV.2. Definición de mercado relevante de la operación.

IV.2.1. Características generales de la actividad.

41. Los servicios de seguridad involucran seguridad física de bienes y personas, seguridad electrónica y transporte de caudales. La empresa objeto, FEDERAL RESGUARD, se encuentra presente sólo en la provisión de servicios de seguridad física, mientras que el grupo comprador además de estos servicios ofrece seguridad electrónica.
42. El servicio de seguridad física consiste en la protección de personas y/o establecimientos a través de la presencia in situ del personal capacitado a tal fin (agente de seguridad). Los costos operativos relacionados con este servicio incluyen, casi exclusivamente el personal afectado a la actividad y los costos vinculados a la administración de dicho personal. La demanda de estos servicios proviene del sector residencial, contratado por particulares para la protección de los domicilios a través de la presencia física de un agente de seguridad en una esquina y/o garita próxima, o del sector corporativo.
43. En este último caso, los agentes requieren de una capacitación específica para la prestación adecuada del servicio de seguridad vinculada a la actividad que desempeña la empresa que demanda el servicio y una mayor dotación de personal por espacio físico, a diferencia del servicio de seguridad física residencial. Asimismo, para prestar servicios dentro de un área



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

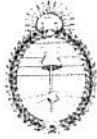
Dra. MARIA VICTORIA DIAZ :
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

local, además de contar con una dotación de personal en dicha zona, se requiere una licencia provincial.

IV.2. Mercados relevantes involucrados

44. Conforme con otros dictámenes de esta Comisión Nacional⁶ y con la información suministrada por las empresas notificantes de la presente operación, el sector muestra una gran diversidad de empresas con disímil cobertura geográfica y servicios. El tamaño de las empresas guarda una relación directa con los servicios con los que cuenta y con la extensión geográfica de los mismos, en este sentido, existen un conjunto de empresas de menor envergadura que operan a nivel local (provincias o ciudades) dedicadas a prestar los servicios de seguridad física al sector residencial.
45. Si se considera la demanda del sector residencial, se observa que los servicios requeridos son de baja escala (cantidad de personal afectado por vivienda) y con predominancia a nivel local. Por lo general los servicios demandados a nivel residencial son los de seguridad física.
46. En cambio, la demanda realizada por el sector corporativo tiende a incorporar más de un servicio de seguridad y con características que trascienden en algunas ocasiones el ámbito local (como por ejemplo cuando se demanda el servicio de manera centralizada y para todos los locales de la empresa).
47. De esta manera, contar con extensión nacional constituye un atributo competitivo relevante para las empresas de mayor magnitud que ofrecen sus servicios al sector corporativo, como es el caso del Grupo SECURITAS.
48. La prestación de un servicio de seguridad eficiente al sector corporativo y PyME requiere, en determinadas ocasiones, la extensión territorial hacia las distintas zonas locales, con el objeto de ofrecer una solución integral a las demandas de un sector que requiere de una cobertura que trascienden las áreas locales.
49. A su vez, cabe destacar que para prestar servicios dentro de un área local determinada es necesario contar con una dotación de personal en dicha zona, no resultando sustituta la ubicación de la empresa en otras regiones del país.

⁶ Dictamen CNDC N° 787, en Expediente. N° S01:0360775/2008, caratulado "SEGURIDAD HOLDING SL, EL GUARDIAN S.A. y OTRA / NOTIFICACION ARTICULO 8° LEY 25.156 (CONC. 719); Dictamen CNDC N° 934, en Expediente N° S01:0368333/2009, caratulado "FERNANDO JAVIER AZPIROZ, MARTIN IGNACIO AZPIROZ, SECURITAS SEGURIDAD HOLDING S.L. y OTRO (CONC. 773) SI/ NOTIFICACION ART. 8° DE LA LEY N° 25.156", entre otros.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VEK.
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

50. Cabe señalar que los dos segmentos de la demanda pueden encontrar puntos en común, dependiendo de los requerimientos específicos: en ocasiones empresas locales demandan servicios de seguridad entre un conjunto de empresas que incluyen tanto las de extensión nacional como local.
51. En definitiva, la estructura de la oferta de estos servicios incluyendo a ambas tipologías de firmas se encuentran integradas por numerosos competidores, tal como lo ha consignado esta Comisión Nacional, en los antecedentes citados⁷ entre otros.

IV.3. Efectos económicos de la operación

IV.3.1. Análisis de los efectos horizontales de la operación

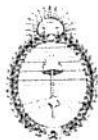
52. A continuación, se presentan las participaciones en el mercado de seguridad privada para CABA y Provincia de Buenos Aires⁸.

Tabla N° 2: Participaciones de mercado de las empresas de seguridad privada en CABA (2010-2012).

Empresas	Participación de mercado		
	2010	2011	2012
Securitas	15,5%	15,5%	15,6%
Prosegur S.A.	10,1%	10,7%	11,9%
Group 4 - Search S.A.	9,0%	8,4%	9,3%
Brujula	3,0%	3,0%	3,4%
Codecoop	2,8%	3,0%	3,3%
Watchman	1,4%	1,6%	1,8%
Hunter	1,3%	1,5%	1,7%
Segar	1,4%	1,4%	1,6%
Federal Resguard	1,2%	1,3%	1,4%
Red Guard	1,2%	1,3%	1,4%
Murata S.A.	1,3%	1,1%	1,3%
Falcon	1,0%	1,1%	1,3%
Goya	1,2%	1,0%	1,1%

⁷ Así por ejemplo la principal cámara empresarial del sector (CAESI), cuenta con aproximadamente 200 asociados ubicados en distintas provincias del país, todos ellos empresas de seguridad privadas. Cabe destacar que las cooperativas que se desenvuelven en la actividad están excluidas por ley para ser socias de esta cámara. Estas se agrupan en la Cámara de Empresas Líderes de Seguridad e Investigaciones (C.E.L.S.I.) que fue creada en el año 1993 y admite como socios, además de las cooperativas, a empresas de seguridad privada que respondan a otro tipo societario (SA, SRL, otros).

⁸ Se analizan las participaciones informadas en la Conc. 893, en razón de que éstas incluyen el mercado de seguridad de acuerdo con lo definido por esta Comisión Nacional.



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINALDra. MARIA VICTORIA DIAZ VER
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Empresas	Participación de mercado		
	2010	2011	2012
Compañía Metropolitana	0,9%	0,9%	0,9%
Servin	4,9%	5,3%	0,0%
Resto de Empresas	44,9%	44,5%	45,4%
Total Mercado	100,0%	100,0%	100,0%

Fuente: CNDC en base a datos aportados por las partes en el marco de la Conc. 893.

Tabla Nº 3: Participaciones de mercado de las empresas de seguridad privada en la Provincia de Buenos Aires. (2010-2012).

Empresas	Participación de mercado		
	2010	2011	2012
Securitas	14,4%	14,3%	14,3%
Prosegur S.A.	9,0%	8,5%	8,8%
Group 4 - Search S.A.	2,9%	3,0%	3,1%
Falcon	1,7%	1,7%	1,8%
Watchman	1,5%	1,6%	1,6%
Federal Resguard	1,2%	1,3%	1,3%
Brujula	1,3%	1,2%	1,3%
Hunter	1,3%	1,2%	1,3%
Red Guard	1,2%	1,3%	1,3%
Compañía Metropolitana	1,4%	1,2%	1,2%
AM Seguridad Empresaria SRL	1,3%	1,2%	1,2%
Grupo Teamseg S.A.	1,3%	1,2%	1,2%
Segar	1,0%	1,0%	1,0%
Codecoop	0,8%	1,0%	1,0%
Prevención S.A.	0,9%	0,8%	0,8%
Mawe S.A.	0,9%	0,8%	0,8%
Starseg SRL	0,9%	0,7%	0,8%
Goya	0,5%	0,4%	0,4%
Servin	1,4%	1,3%	0,0%
Resto de Empresas	56,3%	58,3%	58,5%
Total Mercado	100%	100%	100%

Fuente: CNDC en base a datos aportados por las partes en el marco de la Conc. 893.

53. Tal como se observa en la Tabla Nº 2, el Grupo SECURITAS encabeza el mercado de seguridad privada con una participación que ronda alrededor del 15 %, para los años analizados, seguido por PROSEGUR S.A. y GROUP 4 - SEARCH S.A. FEDERAL



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VE:
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

RESGUARD participa con un 1,3% en promedio para el mismo periodo. De esta manera, la participación de mercado conjunta obtenida por las partes de llevarse a cabo la concentración no sería significativa.

54. En lo que refiere a la Provincia de Buenos Aires (Tabla N° 3) la cuota adquirida por la empresa compradora es de 1,3 % en promedio, logrando una participación conjunta en torno al 16% (según datos de 2012).

55. A continuación, se presentan las participaciones de mercado a nivel nacional:

Tabla N° 4: Participaciones de mercado de las empresas de seguridad privada a nivel nacional (2010-2012).

Empresas	Participación de mercado		
	2010	2011	2012
Securitas	13,6%	13,6%	13,6%
Prosegur S.A.	8,1%	11,6%	11,5%
Group 4 - Search S.A.	5,7%	5,6%	5,5%
Brujula	2,4%	2,6%	2,6%
Falcon	1,4%	1,5%	1,5%
Codecoop	1,3%	1,4%	1,4%
Watchman	0,7%	1,3%	1,3%
Federal Resguard	0,6%	0,9%	1,1%
Red Guard	0,6%	1,1%	1,1%
Hunter	1,0%	1,1%	1,0%
Segar	1,0%	1,0%	1,0%
Compañía Metropolitana	0,9%	0,9%	0,9%
Goya	0,9%	0,9%	0,9%
AM Seguridad Empresaria SRL	0,6%	0,6%	0,6%
Grupo Teamseg S.A.	0,6%	0,6%	0,6%
Prevención S.A.	0,4%	0,4%	0,4%
Mawe S.A.	0,4%	0,4%	0,4%
Starseg SRL	0,4%	0,4%	0,4%
Murata S.A.	0,4%	0,4%	0,4%
Servin	2,6%	2,8%	0,0%
Resto de Empresas	57,0%	51,8%	54,9%
Total Mercado	100%	100%	100%

Fuente: CNDC en base a datos aportados por las partes en el marco de la Conc. 893.

56. Según se observa en la Tabla N° 4, las participaciones de SECURITAS y FEDERAL RESGUARD a nivel nacional serían de 13,6% y 1,1% respectivamente para el año 2012 lo cual no arrojaría un efecto horizontal preocupante desde el punto de vista de la competencia.



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dra. MARÍA VICTORIA DÍAZ v.l.
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

57. Por todo lo expuesto, esta Comisión Nacional considera que la operación analizada no genera preocupación desde el punto de vista de la competencia en los mercados analizados en la presente operación.

IV.2. Cláusulas con restricciones accesorias

58. Habiendo analizado la documentación aportada en la presente operación, esta Comisión Nacional advierte la presencia de unas cláusulas en el Contrato de Compraventa de Acciones denominadas "NO COMPETENCIA"; "EXCLUSIVIDAD" y "CONFIDENCIALIDAD", de fecha 6 de diciembre de 2012, celebrado entre LOS VENDEDORES y CONO SUR y SECURITAS ARGENTINA, identificadas como "9.2 No Competencia"; "9.3 Exclusividad" y "9.4 Confidencialidad". Dichas cláusulas, (9.2) prevén un plazo de dos (2) años desde que dejaron de ser accionistas, directores o gerentes de la Sociedad, en la que no podrán directa o indirectamente, ni a través de terceros, tomar parte en actividades vinculadas con el negocio; (9.3) que por igual plazo tratarán de contratar cualquier empleado de la Sociedad, y (9.4) hasta dos (2) años después de haberse desvinculado de la Sociedad los Vendedores se obligan a mantener confidencialidad de toda la información que adquirieron con motivo o en ocasión de su desvinculación de la Sociedad.

59. En principio, las partes tienen la facultad de arribar a acuerdos que regulen recíprocamente sus derechos y obligaciones, incluso en esta materia, y lo acordado constituiría la expresión del ejercicio de su libertad de comerciar libremente. No obstante, las restricciones accesorias que pueden encontrarse alcanzadas por el Artículo 7 de la Ley, son aquellas que se constituyen en barreras a la entrada al mercado y siempre que dicha barrera tenga la potencialidad de resultar perjuicio para el interés económico general.

60. Tal como se desprende de la Sección IV de la Resolución SCyDC N° 164/2001 "Lineamientos para el Control de las Concentraciones Económicas", las barreras a la entrada cobran importancia en el análisis de una operación notificada cuando la misma produce o fortalece una posición de dominancia en el mercado, por cuanto se entiende que la amenaza del ingreso de nuevos competidores constituye un freno a la capacidad de las empresas existentes en el mercado de subir sus precios.

61. Por ello, las cláusulas con restricciones accesorias deben considerarse en el marco de la evaluación integral de los efectos que la operación notificada tendría sobre la competencia, tal



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VEJ
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

como ha sido explícitamente recogido como fundamento de la decisión revocatoria de la Resolución SC N°63/2012 realizada por la Cámara Civil y Comercial Federal – Sala 1 en la Causa 25.240/15/CA2⁹.

62. En este contexto es en el cual la autoridad debe analizar y considerar los criterios de necesidad, vinculación, duración, partes involucradas y las respectivas definiciones de los mercados geográfico y del producto afectados por la operación notificada.
63. Sobre lo que hace a los sujetos, la prohibición de competir debe estar dirigida a los sujetos que resultan salientes de la operación notificada, o a sus dependientes directos o empleados jerárquicos, o familiares directos (en caso de que sean personas jurídicas) pero no puede extenderse a quienes no se relacionan o vinculan en forma inmediata con el objeto de transferencia.
64. En lo que respecta a la duración temporal permitida esta Comisión Nacional, siguiendo los precedentes internacionales, ha considerado que un plazo razonable es aquel que permite al adquirente asegurar la transferencia de la totalidad de los activos y proteger su inversión. Dicho plazo puede variar según las particularidades de cada operación y de los mercados afectados.
65. Con referencia al ámbito geográfico se entiende que debe circunscribirse a la zona en donde hubiera el vendedor introducido sus productos o servicios antes del traspaso.
66. En cuanto al contenido, la restricción sólo debe limitarse a los productos o servicios que constituyan la actividad económica de la o las empresas o parte de la o las empresas transferidas, ya que no resulta razonable, desde el punto de vista de la competencia, extender la protección brindada por este tipo de cláusulas a productos o servicios que el vendedor no transfiere o no comercializa.
67. No obstante, los lineamientos establecidos en los puntos precedentes, y tal como lo ha señalado reiteradamente esta Comisión Nacional, el análisis de este tipo de restricciones debe efectuarse a la luz de las condiciones en que se desenvuelve la competencia en cada mercado y sobre la base de un análisis caso por caso.

⁹ Dicha sentencia explica que "la operación informada no afecta la competencia y que, si el acuerdo principal no representa una preocupación o un peligro para la competencia ni para el interés económico general, la misma suerte debería correr para las cláusulas accesorias de dicho contrato".



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dr. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

68. Asimismo, las objeciones contra las restricciones accesorias deben fundarse con la misma rigurosidad con que se fundamente cualquier objeción al acuerdo que instrumenta la operación notificada, quedando a cargo de esta Comisión proveer evidencia suficiente para encuadrar el acuerdo y/o las cláusulas de restricciones accesorias en el Artículo 7 de la Ley, al atribuirles por objeto o efecto restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general. En ese mismo sentido también se ha expresado el fallo precitado¹⁰.
69. Cabe destacar que la autorización sin subordinaciones de una operación de concentración económica instrumentada a través de una venta, implica que –en ese caso concreto- no existen objeciones en cuanto a la salida de la parte vendedora de un mercado determinado. Por ello, tampoco puede haber objeciones en dichos casos cuando el contrato se complementa con restricciones accesorias que impiden el reingreso de la parte vendedora, siempre que se respeten los parámetros antes indicados.
70. En este expediente, y según se ha expuesto en la sección precedente, la Comisión no ha encontrado elementos de preocupación sobre la operación notificada, por cuanto la operación y la estructura de la oferta en los mercados afectados no se verá sustancialmente alterada.
71. Por tanto, siguiendo la línea de razonamiento descrita en los párrafos precedentes, en el caso bajo análisis, la operación notificada no presenta ningún elemento de preocupación desde el punto de vista de defensa de la competencia, por lo cual, las restricciones accesorias a dicha operación impuestas a la parte vendedora, por sí mismas no tienen potencial entidad como para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

V. MULTA POR NOTIFICACIÓN TARDÍA

72. Tal como se ha señalado en los apartados I, II y III del presente dictamen, las partes, notificaron la operación de concentración económica fuera del plazo establecido en el Artículo 8 de la Ley N° 25.156, hecho que amerita la aplicación de la multa que estipula el Artículo 46 inciso d), de aplicación en virtud de lo establecido por el Artículo 9 de la misma Ley.

¹⁰ Causa 25.240/15/CA2.

Handwritten initials and signature: "c.", "p", "M", and a large signature.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

73. El Artículo 8 establece: "Los actos indicados en el Artículo 6° de esta Ley, cuando la suma del volumen de negocio total del conjunto de empresas afectadas supere en el país la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 200.000.000), deberán ser notificadas para su examen previamente o en el plazo de una semana a partir de la fecha de la conclusión del acuerdo, de la publicación de la oferta de compra o de canje, o de la adquisición de una participación de control, ante el Tribunal de Defensa de la Competencia, contándose el plazo a partir del momento en que se produzca el primero de los acontecimientos citados, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de lo previsto en el Artículo 46 inciso d)".
74. Por su parte, el Decreto N° 89/2001, Reglamentario de la Ley N° 25.156 dispone: "El plazo de UNA (1) semana para la notificación que prevé el Artículo 8° de la Ley 25.156 comenzará a correr... 3. En las adquisiciones de la propiedad o de cualquier derecho sobre acciones o participaciones, el día en que quedare perfeccionada la adquisición de tales derechos de acuerdo con el convenio o contrato de adquisición".
75. De acuerdo a lo que surge las constancias obrantes en las presentes actuaciones y de lo informado por las partes notificantes a fs. 6, el cierre y el perfeccionamiento de la presente operación se ha producido con fecha 6 de diciembre de 2012. Cabe aclarar que la operación de concentración económica fue celebrada el 6 de diciembre de 2012, pero de conformidad a lo estipulado en el Contrato de compraventa, en su Artículo 4, las partes habían acordado que el cierre procedería cuando se diera cumplimiento a alguno de los eventos identificados en dicho Artículo. Si bien, las partes aportan documentación de que en fecha 11 de diciembre de 2012, entregaron el listado de clientes activos a los compradores, de conformidad con lo establecido en la cláusula 4.2.g), lo cierto es que dicha lista, pese a tener inserta en la parte superior derecha del documento la fecha 11 de diciembre de 2012 adjunta al pie de la misma página una certificación de la firma de dicho listado que es efectuada recién el día 13 de marzo de 2017. Esto último impide determinar que la fecha de cierre haya acaecido en forma cierta el 11 de diciembre de 2012. Asimismo, en el citado contrato, la cláusula 4.3, establece que se transferirá la titularidad sobre las acciones a la Compradora a la fecha de Cierre, lo que no ha podido ser debidamente acreditado en estos obrados, pues las partes no han remitido la constancia de transferencia de acciones conforme lo determina el Artículo 215 de la Ley de



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERON
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Sociedades Comerciales¹¹. En consecuencia, ante la falta de acreditación suficiente de la fecha cierta de cierre de la operación¹², y advirtiendo que la propia cláusula 4ª del contrato establece que el cierre se produce "en el día de la fecha", no queda más alternativa que considerar como tal el día 6 de diciembre de 2012, venciendo el plazo para la notificación de la operación de concentración económica el día 13 de diciembre de 2012 o en su defecto, dentro de las primeras dos horas del día siguiente, esto es el 14 de diciembre de 2012. Sin perjuicio de ello las partes se presentaron a notificar la operación el día 17 de diciembre de 2012, es decir, de manera extemporánea.

76. En virtud de ello, las partes presentan un retraso en la notificación de la operación estudiada por parte de esta empresa que asciende a DOS (2) días hábiles administrativos (tener en cuenta que el día 15 y 16 de diciembre de 2012 son sábado y domingo, respectivamente, esto es, son días inhábiles administrativo).
77. Teniendo en cuenta que el mencionado Artículo 8º dispone que en caso de incumplimiento se aplicará la multa establecida en el Artículo 46 inciso d), el que por su parte establece que dicha multa puede ser fijada hasta el monto de \$ 1.000.000.000 diarios; y, que por otra parte, establece el Artículo 49 del mismo ordenamiento, que en la imposición de multas la Comisión deberá considerar la gravedad de la infracción, el daño causado, el tamaño del mercado afectado, la duración de la práctica o concentración y la reincidencia o antecedentes del responsable, así como también la capacidad económica, en el presente caso corresponde que esta Comisión Nacional aconseje al Sr. Secretario la imposición de una multa por notificación tardía.

¹¹ Como sí han hechos en otros casos similares a los que aquí se trata. Ver expedientes Nros. S01:0127330/2011, caratulado "SECURITAS SEGURIDAD HOLDING SL, SECURITAS ARGENTINA SA., EDUARDO JORGE BARBIERI Y OTROS S/ NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8º LEY 25.156 (CONC. 893)"; S01:0464164/2011, caratulado "DAVID MARCELO PETLIUK, CARLOS HORACIO WAINER, GUSTAVO ELADIO ENRIQUEZ, SECURITAS SEGURIDAD HOLDING SL, SECURITAS ARGENTINA SA. S/ NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8º LEY 25.156 (CONC. 958)"; y Expediente N° S01:0153033/2012, caratulado "TRAILBACK S.A., SEGURIDAD CONO SUR S.A., SECURITAS ARGENTINA S.A. Y OTROS S/ NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8º LEY 25.156 (CONC. 996)". Obsérvese que en todos estos casos las partes acreditan el cierre de la operación con la constancia de transferencia conforme Artículo 215 de la Ley de Sociedades Comerciales, la que al ser efectuada en fecha posterior al de la celebración del contrato, fue tomada como efectivo cierre de dichas operaciones, conforme redacción del propio contrato.

¹² Debe tenerse presente especialmente que frente a la observación formulada por esta Comisión Nacional para que acrediten la fecha de cierre con la documentación respectiva, las partes solo han acompañado la información sobre el listado de clientes antes descripta.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VEJ
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

78. Por otro lado, se debe tener en cuenta como atenuantes en el caso concreto: i) el hecho de que de acuerdo con el presente dictamen la operación notificada no viola el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, ii) las partes notificantes se han presentado espontáneamente a notificar la operación y han prestado absoluta colaboración en todas los pedidos de información que les efectuara esta Comisión Nacional; iii) que no hubo indicios de maniobras para ocultar la operación y evitar notificación; iv) que no se configuró en autos la hipótesis conocida como "gun jumping", esto es, cuando existe en el caso una coordinación obviamente ilegal las partes competidores durante el tiempo entre el cierre y la notificación, y por tanto no hubo un acuerdo entre competidores potencialmente ilegal en términos del Artículo 1 y 2 de la Ley N° 25.156 ; y v) que las partes no tienen antecedentes de otra notificación tardía.
79. Por otro lado, cabe recordar que una de las partes, esto es el Grupo SECURITAS, notificantes tiene varios antecedentes de iniciar expedientes administrativos por notificaciones de operaciones de concentración económica, por lo que no podría alegar desconocimiento de la norma que rige la materia. Al respecto, el Artículo 8 del Código Civil y Comercial de la Nación consagra el Principio de Inexcusabilidad, por el cual la ignorancia de las leyes no sirve de excusa para su cumplimiento, si la excepción no está autorizada por el ordenamiento jurídico.
80. En base a tales consideraciones, esta Comisión Nacional considera que corresponde aplicar una multa de VEINTE MIL PESOS (\$ 20.000) diarios a cada parte de la operación, esto es PESOS CUARENTA MIL (\$ 40.000.-) al Señor FABIÁN ANTONIO RUGGIERO y a la Señora NATALIA BEATRIZ RUGGIERO en forma solidaria como vendedores, y PESOS CUARENTA MIL (\$ 40.000.-) a SEGURIDAD CONO SUR S.A. y a SECURITAS ARGENTINA S.A., en forma solidaria como compradores, todo de conformidad a lo previsto en el Artículo 46, inciso d) de la Ley N° 25.156.

VI. CONCLUSIONES

81. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica tal y como ha sido presentada originalmente no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, ya que no tiene por objeto restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

82. Por ello, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN:

- a) Rechazar el pedido de aprobación tácita presentado por las partes notificantes con fecha 16 de septiembre de 2016 y reiterado en posteriores presentaciones;
- b) Aprobar la operación de acuerdo a lo establecido en el Artículo 13, inciso a) de la Ley N° 25.156, la que consiste en una compraventa de cuotas sociales, mediante la cual los accionistas de FEDERAL RESGUARD S.A., los señores FABIÁN ANTONIO RUGGIERO y NOELIA BEATRIZ RUGGIERO, transfieren a SEGURIDAD CONO SUR S.A. y a SECURITAS ARGENTINA S.A. el cien por ciento (100 %) del paquete accionario de dicha firma, en la siguiente proporción: SEGURIDAD CONO SUR S.A. el 60% de las acciones y SECURITAS ARGENTINA S.A. el 40% restante.
- c) Imponer al Señor FABIÁN ANTONIO RUGGIERO y a la Señora NATALIA BEATRIZ RUGGIERO, en forma solidaria como vendedores, la multa de PESOS CUARENTA MIL (\$40.000), de conformidad a lo previsto en los Artículos 8 y 46, inciso d) de la Ley N° 25.156, en virtud de la notificación tardía de la operación de concentración económica analizada en las presentes actuaciones.
- d) Imponer SEGURIDAD CONO SUR S.A. y a SECURITAS ARGENTINA S.A., en forma solidaria como compradores, la multa de PESOS CUARENTA MIL (\$40.000), de conformidad a lo previsto en los Artículos 8 y 46, inciso d) de la Ley N° 25.156, en virtud de la notificación tardía de la operación de concentración económica analizada en las presentes actuaciones.
- e) A tal efecto se recomienda al Señor Secretario de Comercio establecer el plazo de DIEZ (10) días hábiles para que se haga efectiva la sanción desde la notificación de la respectiva resolución, bajo apercibimiento de efectuar la ejecución judicial de la misma, por intermedio de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN.
- f) Finalmente se recomienda hacer saber a las partes que la multa deberá ser abonada en Coordinación Área Tesorería Delegación II - D.G.A. sito en Avda. Julio A. Roca 651 5º Piso - Sector 28 de Capital Federal, con la respectiva Orden de Pago emitida por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia - 4º piso, sector 16, en el horario de 11:00 a 15:00 hs. en efectivo, o mediante cheque certificado. El cheque deberá librarse a la orden del

c. 21



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL.

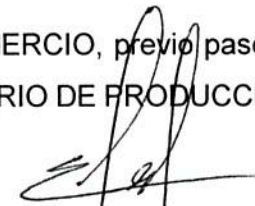
Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VE.
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

BANCO DE LA NACION ARGENTINA. En el endoso deberá especificarse "Para ser depositado en la Tesorería General de la Nación Osiris 6250". El endoso deberá contener la/s misma/s firma/s de/los librador/es del cheque. No se aceptan cheques de pago diferido. Sólo se aceptarán cheques certificados dentro del primer y segundo día hábil de la respectiva certificación bancaria, dado que tiene una vigencia de 5 días y debe considerarse el clearing bancario (24, 48 ó 72 hs. según corresponda) y el depósito ante el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA. En caso de pago por transferencia bancaria deberá efectuarse el depósito a la Cuenta Recaudadora N° 53.434/85 "MEyFP. -5000/357-SCI-Ingr.a Distribuir" del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA – Casa Central. Los gastos de comisión por transferencia bancaria son a cargo del depositante. CBU 01105995-20000053434856, CUIT del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN: 30-71081745-2. Cuando se realice la transferencia bancaria deberán enviar el comprobante por fax al T.E. N° 011-4349-4470 o por correo electrónico a pacos@mecon.gov.ar, dentro de los TRES (3) días de efectuada la transferencia, con lo siguientes datos: FIRMA, EXPTE. N°, RESOLUCIÓN SC N°, LEY N° 25.156, MONTO DE LA MULTA.

83. Elévese el presente Dictamen al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL MINISTERIO DE PRODUCCIÓN DE LA NACIÓN para su conocimiento.


María Fernanda Viecens
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia


PABLO TREVISAN
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia


ESTEBAN M. GRECO
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA


MARINA BIDART
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia


EDUARDO STORDEUR (h)
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: S01:0490623/2012 (CONC. 1040)

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 22 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2017.04.18 09:23:51 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117564
Date: 2017.04.18 09:23:51 -03'00'



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Resolución

Número:

Referencia: EXP-S01:0490623/2012 - OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA (CONC. 1040)

VISTO el Expediente N° S01:0490623/2012 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procedese su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que, la operación de concentración económica notificada el día 17 de diciembre de 2012 consiste en una Compraventa de Acciones, celebrada el día 6 de diciembre de 2012, mediante la cual los accionistas de la firma FEDERAL RESGUARD S.A., los señores Don Fabián Antonio RUGGIERO (M.I. N° 17.428.054) y Doña Natalia Beatriz RUGGIERO (M.I. N° 26.591.266) transfieren a las firmas SEGURIDAD CONO SUR S.A. y SECURITAS ARGENTINA S.A. el CIEN POR CIENTO (100 %) del paquete accionario de dicha firma.

Que a la firma SEGURIDAD CONO SUR S.A. se le transfirió el SESENTA POR CIENTO (60 %) de acciones de la firma FEDERAL RESGUARD S.A. y a la firma SECURITAS ARGENTINA S.A. el CUARENTA POR CIENTO (40 %) restante.

Que el cierre de la transacción tuvo lugar el día 6 de diciembre de 2012, por lo que cabe aclarar que la operación fue notificada ante la mencionada Comisión Nacional el segundo día hábil posterior al vencimiento.

Que, el día 16 de septiembre de 2016 las partes efectuaron una presentación solicitando la aprobación tácita de la operación.

Que, los plazos empiezan a correr una vez que el formulario F1 se encuentra completo y pasa al análisis económico para evaluar el impacto que la operación puede traer aparejado o no.

Que, en el caso particular, las partes han demostrado, inclusive, no impulsar el expediente en reiteradas oportunidades, por lo que la pretensión de tener por aprobada tácitamente la operación, no solo deviene improcedente sino carente de todo fundamento lógico.

Que las empresas involucradas notificaron la operación de concentración económica fuera del plazo establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, hecho que amerita la aplicación de la multa que estipula el inciso d) del Artículo 46 de la citada ley.

Que, habiendo ocurrido el cierre de la operación el día 6 de diciembre de 2012 y habiendo vencido el plazo previsto en las normas referidas ut-supra el día 13 de diciembre de 2012 o en su defecto, dentro de las primeras DOS (2) horas del día siguiente, esto es el día 14 de diciembre de 2012, existe un retraso en la notificación de la operación de DOS (2) días hábiles administrativos.

Que, en virtud de ello, la Comisión Nacional considera que corresponde aplicar una multa de PESOS VEINTE MIL (\$ 20.000) diarios, lo que hace un total de PESOS CUARENTA MIL (\$ 40.000) a cada una de las partes, de conformidad con lo previsto en el inciso d) del Artículo 46 de la Ley N° 25.156.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del inciso c) del Artículo 6° de la Ley N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y el objeto de la operación en la REPÚBLICA ARGENTINA asciende a la suma de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) superando el umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en el expediente citado en el Visto no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, la citada Comisión Nacional emitió el Dictamen N° 87 de fecha 17 de abril de 2017 donde aconseja al señor Secretario de Comercio: rechazar el pedido de aprobación tácita presentado por las partes notificantes con fecha 16 de septiembre de 2016 y reiterado en posteriores presentaciones; autorizar la operación notificada, consistente en una Compraventa de Acciones, celebrada el día 6 de diciembre de 2016, mediante la cual los accionistas de la firma FEDERAL RESGUARD S.A., los señores Don Fabián Antonio RUGGIERO (M.I. N° 17.428.054) y Doña Natalia Beatriz RUGGIERO (M.I. N° 26.591.266) transfieren a las firmas SEGURIDAD CONO SUR S.A. y a SECURITAS ARGENTINA S.A. el CIEN POR CIENTO (100 %) del paquete accionario de dicha firma, en la siguiente proporción: SEGURIDAD CONO SUR S.A. el SESENTA POR CIENTO (60 %) de las acciones y SECURITAS ARGENTINA S.A. el CUARENTA POR CIENTO (40 %) restante, todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.; imponer al señor Don Fabián Antonio RUGGIERO y a la señora Doña Natalia Beatriz RUGGIERO en forma solidaria como vendedores, la multa de PESOS CUARENTA MIL (\$ 40.000) por la notificación tardía de la operación de concentración económica, de conformidad a lo previsto en los Artículos 8° y 46 inciso d) de la Ley 25.156; imponer a las firmas SEGURIDAD CONO SUR S.A. y a SECURITAS ARGENTINA S.A., en forma solidaria como compradores, la multa de PESOS CUARENTA MIL (\$ 40.000) por la notificación tardía de la operación de concentración económica, de conformidad a lo previsto en los Artículos 8° y 46 inciso d) de la Ley 25.156; establecer el plazo de DIEZ (10) días hábiles para que se haga efectiva la sanción desde la notificación de la respectiva resolución, bajo apercibimiento de efectuar la ejecución judicial de la misma, por intermedio de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN; hacer saber a las partes que la multa deberá ser abonada, en efectivo o mediante cheque certificado, en la Coordinación Área Tesorería Delegación II- D.G.A. sita en Avenida Presidente Julio Argentino Roca N° 651, 5° Piso, Sector 28, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el horario de ONCE A QUINCE HORAS (11:00 a 15:00 hs.),

con la respectiva Orden de Pago emitida por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA. En caso de abonar la multa impuesta mediante cheque, el mismo deberá librarse a la orden del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA. En el endoso deberá especificarse "Para ser depositado en la TESORERÍA GENERAL DE LA NACIÓN OSIRIS 6250". El endoso deberá contener la/s misma/s firma/s de/los librador/es del cheque. No se aceptarán cheques de pago diferido. Sólo se aceptarán cheques certificados dentro del primer y segundo día hábil de la respectiva certificación bancaria, dado que tiene una vigencia de CINCO (5) días y debe considerarse el clearing bancario y el depósito ante el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA. En caso de pago por transferencia bancaria, deberá efectuarse el depósito a la Cuenta Recaudadora N° 53.434/85 "MeyFP.-5000/357-SCI-Ingr. a Distribuir" del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA - Casa Central. Los gastos de comisión por transferencia bancaria son a cargo del depositante. CBU 01105995-20000053434856, C.U.I.T. N° 30-71081745-2 del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN. Cuando se realice la transferencia bancaria, se deberá enviar el comprobante por fax al Teléfono N° (011) 4349-4470 o por correo electrónico a pacos@mecon.gov.ar, dentro de los TRES (3) días de efectuada la transferencia, con los siguientes datos: FIRMA, EXPEDIENTE N°, RESOLUCIÓN SC N°, LEY N° 25.156, MONTO DE LA MULTA.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13, 18, 21 y 58 de la Ley N° 25.156 y los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones y 718 de fecha 27 de mayo de 2016.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Recházase el pedido de aprobación tácita efectuado por los accionistas de la firma FEDERAL RESGUARD S.A., los señores Don Fabián Antonio RUGGIERO (M.I. N° 17.428.054) y Doña Natalia Beatriz RUGGIERO (M.I. N° 26.591.266), y las firmas SEGURIDAD CONO SUR S.A. y SECURITAS ARGENTINA S.A. en la presentación de fecha 16 de septiembre de 2016, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente medida.

ARTÍCULO 2°.- Autorízase la operación de concentración económica consistente en una Compraventa de Acciones, celebrada el día 6 de diciembre de 2016, mediante la cual los accionistas de la firma FEDERAL RESGUARD S.A., los señores Don Fabián Antonio RUGGIERO y Doña Natalia Beatriz RUGGIERO transfieren a las firmas SEGURIDAD CONO SUR S.A. y a SECURITAS ARGENTINA S.A. el CIENTO POR CIENTO (100 %) del paquete accionario de dicha firma, en la siguiente proporción: SEGURIDAD CONO SUR S.A. el SESENTA POR CIENTO (60 %) de las acciones y SECURITAS ARGENTINA S.A. el CUARENTA POR CIENTO (40 %) restante, todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 3°.- Impónese al señor Don Fabián Antonio RUGGIERO y a la señora Doña Natalia Beatriz RUGGIERO en forma solidaria como vendedores, la multa de PESOS CUARENTA MIL (\$ 40.000), de conformidad a lo previsto en los Artículos 8° y 46 inciso d) de la Ley 25.156, en virtud de la notificación tardía de la operación de concentración económica analizada en las presentes actuaciones.

ARTÍCULO 4°.- Impónese a las firmas SEGURIDAD CONO SUR S.A. y a SECURITAS ARGENTINA

S.A., en forma solidaria como compradores, la multa de PESOS CUARENTA MIL (\$ 40.000) de conformidad a lo previsto en los Artículos 8° y 46 inciso d) de la Ley 25.156, en virtud de la notificación tardía de la operación de concentración económica analizada en las presentes actuaciones.

ARTÍCULO 5°.- Establécese un plazo de DIEZ (10) días hábiles para que se haga efectiva la sanción desde la notificación de la respectiva resolución, bajo apercibimiento de efectuar la ejecución judicial de la misma, por intermedio de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN.

ARTÍCULO 6°.- Hágase saber a las partes que la multa deberá ser abonada, en efectivo o mediante cheque certificado, en la Coordinación Área Tesorería Delegación II- D.G.A. sita en Avenida Presidente Julio Argentino Roca N° 651, 5° Piso, Sector 28, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el horario de ONCE A QUINCE HORAS (11:00 a 15:00 hs.), con la respectiva Orden de Pago emitida por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA. En caso de abonar la multa impuesta mediante cheque, el mismo deberá librarse a la orden del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA. En el endoso deberá especificarse “Para ser depositado en la TESORERÍA GENERAL DE LA NACIÓN OSIRIS 6250”. El endoso deberá contener la/s misma/s firma/s de/los librador/es del cheque. No se aceptarán cheques de pago diferido. Sólo se aceptarán cheques certificados dentro del primer y segundo día hábil de la respectiva certificación bancaria, dado que tiene una vigencia de CINCO (5) días y debe considerarse el clearing bancario y el depósito ante el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA. En caso de pago por transferencia bancaria, deberá efectuarse el depósito a la Cuenta Recaudadora N° 53.434/85 “MeyFP.- 5000/357-SCI- Ingr. a Distribuir” del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA - Casa Central. Los gastos de comisión por transferencia bancaria son a cargo del depositante. CBU 01105995-20000053434856, C.U.I.T. N° 30-71081745-2 del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN. Cuando se realice la transferencia bancaria, se deberá enviar el comprobante por fax al Teléfono N° (011) 4349-4470 o por correo electrónico a pacos@mecon.gov.ar, dentro de los TRES (3) días de efectuada la transferencia, con los siguientes datos: FIRMA, EXPEDIENTE N°, RESOLUCIÓN SC N°, LEY N° 25.156, MONTO DE LA MULTA.

ARTÍCULO 7°.- Considérase al Dictamen N° 87 de fecha 17 de abril de 2017 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, que como Anexo, IF2017-06592984-APN-CNDC#MP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 8°.- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 9°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by BRAUN Miguel
Date: 2017.05.15 18:07:30 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, ou=AR,
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117564
Date: 2017.05.15 18:07:40 -03'00'